

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
“POU SAN SEBASTIÁN” DE VINARÒS.

ORDENANZAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los propietarios y regantes que tienen derecho al aprovechamiento de aguas del “POU SAN SEBASTIÁN”, situado en la parcela catastral nº 187 (polígono 49) en la partida Cometes del término municipal de Vinaròs (Castellón) así como cualquier otro reconocido por la Confederación Hidrográfica del Júcar, se constituyen con carácter indefinido en Comunidad de Regantes con la denominación de “COMUNIDAD DE REGANTES POU SAN SEBASTIÁN”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Artículo 2. El ámbito territorial de la comunidad abarca parte del término municipal de Vinaròs (Castellón), donde se ubican las parcelas incluidas en la zona regable reconocida por Confederación Hidrográfica del Júcar en el título concesional.

Artículo 3. La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua con sujeción a dotación y superficie reconocidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar mediante resolución del expediente 2022CP0150.

Artículo 4. Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

Artículo 5. Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales de aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

Artículo 6. La Comunidad por su situación geográfica tiene su domicilio en la Calle Alfonso XII, nº 20 de 43530 Alcanar (Tarragona), el cual podrá ser variado por acuerdo de la Junta General Ordinaria.

Artículo 7. Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento.

Artículo 8. La Comunidad es una Corporación de Derecho Público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y como tal, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9. La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

Artículo 10. Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

La solicitud de separación deberá dirigirse a la Junta de gobierno que será el órgano competente para resolver.

Artículo 11. Son derechos de los Comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda.
- 2) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que, previa solicitud, le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Comunidad, respetando lo prescrito en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o demás normas vigentes en la materia.
- 5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 6) Todos los demás que se deriven de los presentes Estatutos.

Artículo 12. Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.
- 2) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.
- 3) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego si los hubiere.

- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de regantes.
- 5) Todo comunero estará obligado a dejar el paso de las aguas por sus propiedades siempre que sea necesario para el mejor uso del aprovechamiento. Será obligación de la Comunidad causar el mínimo perjuicio y reparar los daños causados.
- 6) Acudir a las citaciones y atender los requerimientos de los órganos de la Comunidad.
- 7) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las cesiones de uso de agua entre comuneros conforme establece el artículo 343.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Esta cesión no tendrá validez hasta su toma de razón en los libros registros de la Comunidad.
- 8) Todas las demás que se deriven de las presente Ordenanzas.

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego, salvo la cuota que resulte a pagar por consumo de agua en la que se imputará el gasto conforme al caudal utilizado.

Artículo 14. Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad, todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes Ordenanzas y el título concesional de las aguas.

Artículo 15. Para la inclusión de nuevas tierras en el padrón o censo, se requiere:

- a) Que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno.
- b) Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad.
- c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno en cada momento.
- d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.
- e) Que haya caudales suficientes para atender el riego.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno y ratificado por la Junta General, que en el ejercicio de sus competencias establecerá en esta materia la normativa que estime conveniente para que sea cumplida y se haga cumplir por la Junta de Gobierno.

Artículo 16. La condición de comunero se pierde:

- a) Por la transmisión de la tierra por cualquier medio, lo que supone la pérdida de la condición jurídica de comunero del transmitente y la adquisición de tal condición por el adquirente.
- b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas y liquidando cuantos débitos mantenga con la Comunidad de Regantes.

Artículo 17. La Junta de Gobierno de la Comunidad formará y tendrá al corriente un Padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que consten los siguientes datos:

- Identificación de la persona física o jurídica, en este último caso se anotará el representante que designe y comunique la misma en cada momento.
- Número de D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio a efectos de notificaciones.
- Proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo: se indicará municipio, polígono, parcela y su extensión de tierra en hectáreas, así como el número de votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I. o C.I.F.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del censo o padrón.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 18. El gobierno y la administración de la Comunidad estarán a cargo de los siguientes Órganos colegiados y por cargos de necesaria existencia:

Son órganos colegiados:

- a) La Junta General de la Comunidad.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Jurado de Riegos.

Son cargos de necesaria existencia:

- a) El Presidente, o en su caso, el Vicepresidente.
- b) El Secretario.
- c) Tesorero.

Artículo 19. La reunión, con los requisitos legales, de todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye su Junta General, que es el Órgano soberano de la misma, correspondiéndole además de las especialmente atribuidas por las leyes y en las presentes Ordenanzas todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

Artículo 20. La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la misma, con las formalidades y en la época que establezcan esta Ordenanza, que ejercerán idénticos cargos en la Junta de Gobierno.

La duración de los cargos será de cuatro años, salvo excusa, incompatibilidad o remoción.

Artículo 21. El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, será obligatorio y gratuito (salvo gastos, dietas y suplidos). Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en esta Ordenanzas.

Artículo 22. El Presidente es el representante legal de la Comunidad, y sus atribuciones específicas son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir las deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.
- e) Relacionarse directamente con Autoridades, Organismos y otras personas físicas o jurídicas.
- f) En los casos de empate en las votaciones tendrá voto de calidad para decidirlos.
- g) Cuantas les confieran las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 23. En las Junta Generales de la Comunidad actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno. En caso de ausencia actuará como Secretario de la reunión el vocal de menor edad de la Junta de Gobierno que asista a la sesión.

Artículo 24. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 25. La Junta de Gobierno estará compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, mínimo 2 Vocales titulares y el mismo número de Vocales suplentes.

La elección se verificará por la Junta General de la Comunidad que se celebre al efecto con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanzas, de forma que la zona última en recibir el riego tenga siempre un Vocal.

De la misma forma se realizará la elección de los Vocales titulares y suplentes del Jurado de Riegos.

Artículo 26. La Junta de Gobierno elegirá entre sus Vocales al Presidente del Jurado de Riegos y al Tesorero.

Artículo 27. El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos es gratuito y obligatorio con las excepciones que se especifican en estas Ordenanzas.

La duración en el cargo de los vocales será de cuatro años y su renovación se hará por mitad cada dos años.

Artículo 28. El Jurado de Riegos de la Comunidad, se compondrá de Presidente y 2 Vocales, nombrándose el mismo número de Vocales suplentes.

Artículo 29. El desempeño del cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad.

Su renovación será por mitad en las mismas fechas y formas que se establecen para los Vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 30. Compete al Jurado resolver:

1. Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros.
2. Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinando las indemnizaciones que procedieren.

Las atribuciones y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para adoptar resoluciones se determinan en el Reglamento para su régimen.

Artículo 31. En las reuniones del Jurado de Riegos actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de gobierno, siempre que a su vez no fuera vocal de la Junta de Gobierno en cuyo caso el Jurado designará su propio Secretario.

Artículo 32. Para ser elegible Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, vocal de la Junta de Gobierno y Vocal del Jurado de Riegos será necesario:

1. Ser comunero, mayor de edad, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno.
3. No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos y empleos públicos.
4. Saber leer y escribir.

Artículo 33. Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueren elegidos dejan de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad.

Artículo 34. Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de ello quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad, en el caso de reelección y quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno pueda suponer imposibilidad para cumplir funciones del cargo.

Artículo 35. En la Comunidad, dependiente de su Junta de Gobierno, existirá un Acequero o regador y el personal necesario para el buen funcionamiento de la misma. El nombramiento y separación de tales empleados corresponde a la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONOMICO

Artículo 36. Pertenecen a la Comunidad:

- a) Las instalaciones, balsas, acequias, brazales, tuberías, hidrantes y demás elementos que forman la red de riego de la Comunidad, así como las regueras existentes en la propiedad particular de los comuneros en cuanto hagan uso de dicha reguera dos o más comuneros.
- b) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquieran en lo sucesivo.
- c) Los depósitos bancarios y fondos de la propia Comunidad.

La inclusión de los bienes de la Comunidad en el inventario o cuerpo normativo de los Estatutos no presupone a su favor la titularidad de los mismos, que se regirán por las normas que les sean aplicables en los términos de la legislación común.

Artículo 37. Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente procedan, no se podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles de la Comunidad.

Artículo 38. La Junta General aprobará los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constarán los repartos o derramas con que atender los gastos en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego, o lo que se derive de las presentes Ordenanzas, y una partida a tanto alzado según las previsiones para atender los gastos en proporción al caudal utilizado.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas o derramas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.

Artículo 39. Todos los comuneros habrán de contribuir en la participación que les corresponda en los gastos de la Comunidad incluidos en los Presupuestos aprobados por su Junta General, aun cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

Artículo 40. El comunero que no efectúe el pago de las cuotas, aportaciones, repartos o derramas que le correspondan en el plazo de treinta días hábiles, satisfará un recargo del 10% sobre su cuota (de conformidad con el art. 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación)) y deberá abonar intereses de demora en la cuantía que se determina por la legislación vigente para los supuestos tributarios.

Cuando haya transcurrido el plazo anterior sin verificar dicho pago, el recargo y los intereses de demora, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra los morosos, por vía de apremio administrativo o cualquier otra admitida en derecho, los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuanta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Para el ejercicio de estas acciones de reclamación contra los morosos bastará el acuerdo de la Junta de Gobierno en tal sentido.

Corresponde a la Junta de Gobierno acordar y proceder al corte del suministro de agua, conforme establece el artículo 83.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El acuerdo se notificará al interesado con indicación del día y hora en que se procederá al citado corte de no producirse el cumplimiento.

Artículo 41. La Junta General podrá acordar que el pago de las derramas y las diversas cuotas se efectúe por domiciliación bancaria, siendo obligación de los comuneros facilitar los datos para la efectividad de la misma.

No excusará al titular del aprovechamiento del pago de ninguna de las cuotas el que su derecho al uso de las aguas se encuentre cedido o en posesión de un tercero, siendo responsable del pago.

CAPITULO V

OBRAS

Artículo 42. La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas o de conservación y reparaciones en las conducciones o instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas, previa autorización que en su caso sea necesaria.

La Junta General decidirá sobre la obligatoriedad de contribución a los costes de dicha obra por todos o por parte de los comuneros según entienda que afecte o no a los intereses de todos los comuneros, aunque sea a simple título de mejora.

Artículo 43. Será de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que estén siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros, en proporción al aprovechamiento o caudal de agua a que tenga derecho o lo que se derive de las presentes Ordenanzas.

El mantenimiento de la infraestructura de riego común irá a cargo de la toda la Comunidad salvo que la Junta General acuerde otra cosa.

El sistema de recaudación lo establecerá la Junta de Gobierno teniendo en cuenta los presupuestos aprobados en Junta General.

Artículo 44. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de Proyectos de Obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin previa autorización de la Junta General, salvo que sean urgentes, dando cuenta de las mismas en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 45. A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y de conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

Artículo 46. Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las instalaciones de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias propias de la Junta General.

Artículo 47. En todos los aprovechamientos que se autoricen o se hubieran consentido sobre los bienes de la Comunidad y en particular las construcciones sobre la red de distribución de aguas se entenderá que la responsabilidad del mantenimiento y conservación en las debidas condiciones del tramo ocupado lo será por cuenta exclusiva del beneficiario de la ocupación en cada momento.

Artículo 48. Los dueños de los terrenos limítrofes a los acueductos no podrán practicar en sus márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar de la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizar si lo pidieran, a los interesados para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna del cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de los acueductos, según se determina:

- Árboles de secano 6 metros.
- Cultivos hortícolas2 metros.

La Comunidad, podrá siempre fortificar las márgenes y sus cauces, como juzgue conveniente, atemperándose a las condiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

USO DE LAS AGUAS

Artículo 49. Cada uno de los comuneros tendrá derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que proporcionalmente le corresponda del caudal disponible en la parcela o parcelas que consten en el padrón de regantes a su nombre.

La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno.

La conducción del agua se hará por la Comunidad en los cauces generales y desde éstos hasta el lugar de uso por el regante.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

Artículo 50. El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes será el de riguroso turno, según disponga la Junta de Gobierno.

Mientras la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, no acuerde otra cosa se mantendrá en vigor el párrafo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existencias, sujetas al mismo coeficiente reductor, conforme señale la Junta de Gobierno.

En el caso de que se pase el turno de riego se perderá dicho turno y no podrá exigir el riego hasta la petición de nuevo turno.

Artículo 51. Ningún regante podrá exigir el riego tradicional o “a manta” una vez se implante el riego por goteo.

La Junta de Gobierno promoverá el alta y enganche de los regantes en la red de riego localizado.

La Junta de Gobierno cuidará de que conste de forma real la extensión de tierra al dar de alta el riego a presión o goteo, exigiendo la documentación que entienda procedente para acreditar este extremo.

Artículo 52. Los comuneros deberán tener en óptimas condiciones de utilización los contadores y demás elementos del riego de la Comunidad. En particular cuidarán de la identificación de los contadores y de que sean de fácil acceso y lectura para el personal de la Comunidad.

La Junta de Gobierno queda especialmente facultada para ejecutar la reparación o mantenimiento de estas instalaciones si no lo verifica el comunero, sin necesidad de previo requerimiento, y repercutiendo el coste al comunero.

Artículo 53. Los comuneros vendrán especialmente obligados a respetar la normativa que determine la Junta General o la Junta de Gobierno para el uso de las redes de riego.

En particular, a la instalación de pantallas y sectoriales respecto de los aspersores; a no tocar instalaciones en caso de automatización y a admitir la sectorización del riego según convenga.

La Junta de Gobierno tendrá al corriente y a disposición de los comuneros, para consulta, los acuerdos que se adopten para el riego y el uso de las aguas.

CAPITULO VII

INFRACCIONES, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 54. El Jurado de Riegos de la Comunidad corregirá las faltas, por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, en que incurran los comuneros, aun cuando se realicen sin ánimo

de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias, abandono e incuria en el cumplimiento los deberes que en las Ordenanzas y Reglamentos se prescriben.

Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

A) Por daño en las obras:

- 1) Los daños en las obras, instalaciones o bienes de la Comunidad.
- 2) La anormalidad en el uso o conservación de los mismos.
- 3) El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras.

B) Por el uso del agua:

- 1) Cualquier acción que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad.
- 2) Cualquier acción que altere o perjudique el normal uso del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor.
El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno, las tomas, acequias y partidores.
El que, avisado, no acudiese a regar a su debido tiempo.
El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie.
El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.
El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores.
- 3) El mal aprovechamiento y abusos en el aprovechamiento del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor, aun cuando ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, a aquella y a estos a la vez.
- 4) El que en cualquier momento tome agua directamente del ramal o conducciones principales, sin que pase por su contador o elemento de medición.
- 5) La manipulación de los elementos de medición (contadores y similares) impidiendo así el correcto control del caudal utilizado por el comunero.
- 6) El incumplimiento de los turnos de riego o de distribución de agua establecidos en su caso.

C) La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o aquella y a éstos a la vez, y las obligaciones de hacer que, en su caso, resulten.

Artículo 57. Las infracciones podrán ser:

- 1) Leves.
- 2) Graves.
- 3) Muy graves.

La gravedad o levedad de las infracciones se fijará por el Jurado de Riegos en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.
- b) Reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- c) Cuantía de los daños causados.
- d) Número de afectados.
- e) Que la comisión de las infracciones tenga lugar en época de escasez o sequía.

Artículo 58. Por razón de las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 10 a 300 euros.
- c) Multa de 301 a 3.000 euros.
- d) Multa de 3.001 a 18.000 euros.

Las infracciones leves se corregirán con apercibimiento y/o multa en la cuantía fijada en el apartado b) del presente artículo.

Las infracciones graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado c) del presente artículo.

Las infracciones muy graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado d) del presente artículo.

El importe de las sanciones en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para los delitos leves. La sanción máxima se limita, por si la máxima que señala el Código Penal para los delitos leves fuere inferior, a la cantidad máxima establecida en cada

momento por dicho cuerpo normativo.

Artículo 59. Toda sanción llevará aparejada la indemnización de daños y perjuicios que los infractores deberán satisfacer a los perjudicados o, en su caso, la obligación de hacer que pueda derivarse de la infracción, determinándose ambas según lo establecido en el Reglamento del Jurado de Riegos.

Artículo 60. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces e instalaciones, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 61. Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños causados.

Artículo 62. Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, la Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos.

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 63. La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará en las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el orden del día, por el Presidente, con al menos quince días de anticipación, por escrito, expresando el lugar, hora y orden del día; dicha convocatoria se hará por publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en la sede de la comunidad.

Se celebrará, al menos, una Junta General Ordinaria en el primer semestre del año, y contendrá necesariamente un punto del orden del día que diga ruegos y preguntas. Todas las demás reuniones de la Junta General, serán extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 10 % de la zona de riego, y lo soliciten por escrito.

La Junta General la presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 64. Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 65. Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad. Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computará un voto a los que posean hasta una hanegada de tierra con derecho a riego y un voto más por cada hanegada o fracción de hanegada que se posea.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto o votos, que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho al agua en los censos de la Comunidad.

Artículo 66. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, con arreglo a la Ley y lo establecido en las Ordenanzas, si se celebra en primera convocatoria, bastando la mayoría de los partícipes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria.

Para exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno, fusión con otras Comunidades y disolución de la Comunidad se precisará en todo caso de la mayoría absoluta de votos.

Artículo 67. No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el orden del día de la convocatoria; teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito y así lo acuerde la Junta General.

Artículo 68. A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el orden del día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria o legal. La representación voluntaria deberá conferirse expresamente y por escrito con la firma de representante y representado, así como el D.N.I. respectivo. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación; el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al

representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

La Junta de gobierno podrá aprobar un modelo de representación para cada Junta que se celebre indicándolo debidamente en la convocatoria. El modelo deberá estar a disposición de los comuneros en la sede de la Comunidad desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Corresponde realizar el bastanteo de las representaciones al Secretario en cuanto fedatario de la Comunidad. En la convocatoria podrá establecerse un plazo para realizar el bastanteo de representaciones, transcurrido el cual no serán admitidas.

Artículo 69. Los acuerdos se harán constar en el correspondiente libro de actas, llevado al efecto, debidamente diligenciado. Las actas serán firmadas por el Secretario, el Presidente y los asistentes en su caso.

Artículo 70. Los acuerdos adoptados por la Junta General podrán ser recurridos, en el plazo de un mes, ante la Confederación Hidrográfica del Júcar mediante el recurso de alzada que regulan los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 71. La Junta General es el órgano soberano de la Comunidad y le compete:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, que lo serán asimismo de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado. Y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. También le compete la elección de Vocal o Vocales que, en su caso, hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros Organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia.
- b) El examen del informe o memoria del Sr. Presidente sobre los asuntos que interesen a la Comunidad y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c) La redacción de los proyectos de modificación de Ordenanzas y Reglamentos.
- d) La imposición de derramas o repartos sobre la superficie o el derecho al uso de las aguas, cuotas por consumo de agua, y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno. Y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno.
- i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Gobierno.
- j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad. Dicha competencia en la realización de los proyectos de obra en los que sea necesario para su ejecución quedará delegada a la Junta de Gobierno por la mera aprobación de la ejecución de la obra.
- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido a la Junta de Gobierno cualquiera de los comuneros.
- m) El acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario a juicio de la Junta de Gobierno, la formación de un presupuesto adicional.
- n) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

En todo lo no previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla la anterior. Se aplicará supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso de que la Comunidad para su mejor uso y aprovechamiento acuerde ejecutar unas obras de implantación de riego localizado en toda su zona de riego y al objeto de facilitar dicha variación de riego, expresamente se renuncia, por los comuneros a percibir cualquier tipo de indemnización por cruce de tuberías o instalaciones que no impidan el uso normal de su propiedad, salvo en casos extraordinarios que como tales se entiendan por la Junta de

Gobierno de la Comunidad.

Así mismo, los comuneros, conceden permiso a la Comunidad para efectuar estas instalaciones, sin que la presente autorización sustituya la obligación de la Junta de Gobierno de notificar previamente a los interesados la ejecución de obras con ocupaciones del subsuelo.

Con motivo de tales obras, también autorizan los comuneros, la ocupación de terrenos propios necesarios para instalaciones de la Comunidad previa indemnización que señale y ponga a su disposición ante el Jurado de Riegos. Se entiende que la autorización lo es para pequeñas instalaciones que no signifiquen una ocupación total de más de 10 metros cuadrados.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I INSTALACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tomen posesión quienes les reemplacen.

Artículo 2. El día de su constitución, elegirá la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, el Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 3. La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

Artículo 4. Competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación vigente.
- c) Redactar el informe sobre los asuntos de interés de la Comunidad, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de

extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- m) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- n) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- o) Proponer a la aprobación de la Junta General la modificación de Ordenanzas y Reglamentos.
- p) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando tanto la vía de apremio como la ejecución subsidiaria si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- q) Ejercitar contra los morosos la vía administrativa de apremio o cualquier otra admitida en derecho para exigir el importe de la deuda a la Comunidad, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiesen cambiado de dueño. Y el nombramiento de Agentes recaudadores o entidades recaudadoras autorizados para seguir la vía administrativa de apremio quedando facultada la Junta de Gobierno para aprobar el convenio de recaudación.
- r) El acuerdo de que se otorgue por el Sr. Presidente o en su defecto por el Sr. Vicepresidente de la Comunidad poderes notariales de representación judicial y/o extrajudicial de la Comunidad de Regantes.
- s) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

CAPITULO III

CARGOS Y EMPLEADOS

Artículo 5. Corresponde al Presidente, en su defecto al Vicepresidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 6. El Secretario de la Comunidad lo será también de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario será indispensable reunir los requisitos señalados en el artículo 32 de las Ordenanzas y hallarse capacitado al efecto. No obstante, la Junta General podrá acordar que dicho cargo sea desempeñado por un profesional externo remunerado.

El cargo de Secretario es incompatible con cualquier otro cargo, salvo el de Vocal que podrá compatibilizar siempre que ostente la condición de comunero.

Artículo 7. Corresponde al Secretario:

- a) Extender, en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Vocales, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) Confeccionar los presupuestos ordinarios, y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Junta de General.
- d) Llevar al corriente los censos generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno le corresponden.
- e) La jefatura de los servicios con que cuenta la Comunidad, cualquiera otra competencia que le sean atribuidos por la Junta de Gobierno.
- f) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de gobierno o su Presidente.
- g) Auxiliar al Sr. Depositario o Tesorero de la Comunidad en la gestión económica de la Comunidad.
- h) Diligenciar los libros de actas y de más de la Comunidad que proceda en tanto que no exista disposición legal o reglamentaria que disponga otra cosa.

Artículo 8. El acequero o regador, (de haberlo), a las órdenes de la Junta de Gobierno, tendrá a su cargo la organización del Servicio de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación bajo la dirección del Sr. Presidente o Vocal en que se delegue.

Artículo 9. Corresponde al Tesorero o depositario, elegido por la Junta de Gobierno entre sus vocales, efectuar los pagos que previo libramiento le ordene el Presidente de la Junta de Gobierno. También le corresponde dar cuenta del balance de situación y de la cuenta de explotación, o situación económica de la Comunidad, cuando se lo solicite la Junta de Gobierno.

Artículo 10. La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el presupuesto ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos.

Los presupuestos serán ordinarios o extraordinarios, dividiéndose, ambos, en dos secciones.

- a) Gastos.
- b) Ingresos.

Tanto unos como otros, se someterán a la aprobación de la Junta General y deberán quedar nivelados.

Artículo 11. El presupuesto ordinario anual se cubrirá de forma ordinaria con cargo a derramas o repartos por los siguientes conceptos:

- a) Retribuciones del personal de la Comunidad en la cuantía que se estime necesaria para mantener la infraestructura mínima de funcionamientos.
- b) Las mondas y limpiezas de las acequias generales.
- c) Reparación de instalaciones, herramientas y demás objetos necesarios para el servicio general de riegos.
- d) Gastos de representación de los Órganos de la Comunidad.
- e) Amortizaciones e intereses.
- f) Material, Servicios y demás gastos de administración.
- g) Obras de conservación de acequias e instalaciones.
- h) Cualquier otro que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento.
- i) Una partida para imprevistos que no excederá del 10% total presupuestado.

El presupuesto ordinario anual cubrirá con cargo a cuotas por consumo de agua:

- a) La parte de los sueldos y salarios de la Comunidad que se estime necesaria.
- b) La totalidad del coste de la energía necesaria para la extracción del agua a la superficie, la repercusión de los costes de distribución y suministro de agua.
- c) Un tanto alzado de la suma de los costes anteriores, y cualquier otro gasto que pueda interpretarse que se devengue por consumo de agua.

Artículo 12. Es presupuesto extraordinario aquel que se confeccione con motivos excepcionales o circunstanciales y que no están sujetos a periodicidad alguna. Contendrán su forma de financiación.

Artículo 13. Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Artículos 14. Son ingresos ordinarios:

- a) Los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b) Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c) Los obtenidos de la explotación de bienes de la Comunidad.
- d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.

- e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.
- f) El producto de las indemnizaciones y multas.
- g) El canon que establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el censo de regantes.
- h) El canon por realización de obra nueva.

Artículo 15. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.
- b) Cualquier otro ingreso que no sean lo expresados en el artículo anterior.

Artículo 16. El presupuesto ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el presupuesto de la Comunidad, en su Junta General correspondiente, quedará vigente para su ejecución hasta la siguiente Junta General Ordinaria.

Artículo 17. Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para el día 1 de enero, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el presupuesto del año anterior.

Artículo 18. Cuando la partida de imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

Artículo 19. El Presidente de la Junta de Gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

Artículo 20. Las cuentas que deben rendir el Depositario o Tesorero deberán justificarse con la documentación correspondiente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 21. La Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria periódicamente, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos vocales.

Artículo 22. La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 23. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan en primera convocatoria la misma la mitad más uno de sus vocales y en segunda cualquiera que sea el número de asistentes. La citación será personal.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de los cargos de la Junta de gobierno ejercerá el cargo el suplente que corresponda y, en caso de no ser posible, la suplencia se determinará por acuerdo del órgano.

Artículo 24. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 25. Para desempeñar el cargo de Tesorero o Depositario, que necesariamente lo será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, serán requisitos indispensables:

1. Ser comunero y mayor de edad.
2. No estar condenado criminalmente.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
4. No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
5. Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones económicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Son obligaciones del Tesorero:

1. Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto puede la Comunidad percibir.
2. Pagar los libramiento nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Artículo 27. El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 28. La Comunidad podrá disponer de cuentas bancarias para que los comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos.

Artículo 29. La disposición sobre dichas cuentas que de cualquier tipo puedan aperturarse en entidades estará al menos sobre tres miembros de la Junta de Gobierno, pudiendo ser uno de ellos el Secretario, aunque no fuera miembro de la Junta de Gobierno, siendo necesaria y bastante para la disposición de todos los fondos la firma de dos de ellos.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

Artículo 1. El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará antes de que transcurran quince días después de que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su instalación se hará por el Presidente del Jurado elegido al efecto por la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando su cometido aquello a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2. El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

Artículo 3. Al Jurado corresponde conocer e las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deben satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 4. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 84.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Artículo 5. Las resoluciones del Jurado podrán ser revisables, potestativamente, en reposición en el plazo de un mes ante el propio Jurado de Riegos o directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública).

Artículo 6. El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por el número de Vocales y suplentes que, determinado por las Ordenanzas, elija la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Artículo 7. El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

Artículo 8. El Secretario consignará por escrito los recursos procedentes frente al fallo del Jurado en un libro foliado y debidamente diligenciado, donde hará constar en cada caso el día de presentación de la denuncia; el nombre y clase del denunciante y denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias. Cuando los recursos procedentes frente a un fallo no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de

los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 9. Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 10. Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias y su importe se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 11. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con siete días de anticipación, a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si se considera la cuestión bastante dilucidada, resolver lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 12. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus partícipes, pueden presentarse de oficio por los Órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargo o empleos en la misma y potestativamente por cualquier comunero, mediante escrito o comparencia ante el Secretario.

Artículo 13. Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la sesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciantes y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán, por este orden, y podrán probar por cualquier medio sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

Artículo 14. La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día para el que se citará en la forma expuesta y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario la práctica de pruebas que no puedan tener lugar en la sesión que se celebra, el Presidente la suspenderá y señalará día para su práctica, con citación de los interesados. Una vez practicadas, se citará nuevamente para reanudar la sesión pública.

Artículo 15. En todo caso podrá el Jurado retirarse para deliberar con la asistencia exclusivamente de sus miembros, del Secretario si se estima conveniente por el Sr. Presidente del Jurado y del Letrado o letrados que designen el propio Jurado, quedando obligados los comparecientes a esperar el resultado de dicha deliberación.

Artículo 16. El coste de las pruebas irán a cargo de quienes las propongan salvo en el caso de que se aprecie temeridad en cuyo caso irán a cargo de quien haya sido vencido en sus pretensiones.

Artículo 17. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 18. Tras la celebración de cada juicio o sesión de juicios, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si es sólo multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de las unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado y procederá a la distribución de la indemnización con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando y poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

DILIGENCIA: Para hacer constar que las presentes Ordenanzas y Reglamentos fueron aprobados en Junta general extraordinaria celebrada por esta Comunidad de Regantes el día 11 de diciembre de 2024.

El Presidente,

El Secretario,



Fdo.: D. Víctor Manuel Sancho José.



Fdo.: D. Juan José Tomás Sancho.